



Expediente: **053210336261**
Radicado: **RE-05368-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/08/2021** Hora: **09:55:28** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0052-2020 del 10 de marzo de 2020, se impuso medida preventiva de **AMONESTACION** al señor **JOSE LUIS JIMENEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.093.323, por el desarrollo de actividad económica, realizando vertimientos y captando el recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental en la vereda El Roble del municipio de Guatapé.

Que mediante oficio con radicado 132-0231-2020 del 06 de julio de 2020, el señor Jiménez Duque, informa a CORNARE, que se encuentra desplegando las acciones para dar cierre a la Actividad piscícola de la truchera el cristalino en Guatapé.

Que el 11 de agosto de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04791-2021, donde se estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El predio donde opera la Truchera El Cristalino es propiedad del señor Ricardo Jiménez Duque, identificado con CC 71.379.095, quien tiene en arriendo y administración actual al señor José Luis Jiménez Duque identificado con CC 70.093.323, quien acompaña la visita.



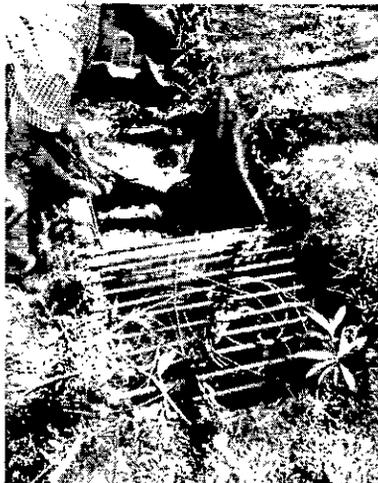
El predio donde opera la Truchera El Cristalino, se encuentra ubicado en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé, en zona de uso múltiple, por lo cual no cuenta con restricción ambiental alguna para el desarrollo de la actividad.

Se cuenta con 16 estanques de levante y engorde, para la producción de truchas. Los cuales para el momento de la visita se encontraban con agua más no con levante, únicamente algunas en proceso de engorde.

Se evidencia el desmonte paulatino de la actividad, por ende las afectaciones ambientales no se presentan, no se evidencian malos olores u otro indicativo que refleje un mal manejo de la mortandad en el proceso, los lodos son enterrados y al no estarse presentando sacrificio no se genera eviscerado u otro tipo de vertimiento

Se visitan los tres puntos de descarga del rebose de los estanques, descarga 1 75°8'29.1" y 6°14'17.20", altura 1919, descarga 2 75°8'27.10" y 6°14'18.10", altura 1923 y descarga 3 75°8'27.90" y 6°14'15.60", altura 1918, No se evidencia afectaciones en los puntos mencionados (ni olores ni sedimentación)

Respecto a lo ordenado Auto 02091-2021 del 21 de junio de 2021, se verifica el sitio de la captación, la cual continua derivando el recurso, según las condiciones aprobadas en la Resolución 132-0082 del 19 de agosto de 2014; mediante la cual se otorgó CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES al señor RICARDO JIMENEZ DUQUE para uso doméstico y piscícola por un caudal total de 40.976 L/ Seg, distribuidos de la siguiente manera: 0.026 L/ Seg a derivar de la fuente El Cristalino para uso doméstico, 1.0 L/ Seg a derivar de la fuente El Cristalino y 39.95 L/ Seg para uso piscícola de la fuente la Florida



Captación actual del recurso hídrico

(...)

26. CONCLUSIONES:

No se evidencian afectaciones ambientales, producto del desarrollo de la actividad piscícola, considerando que en el momento se tiene un desmonte paulatino de la misma, tal como manifiesta el interesado en Oficio con radicado 132-0232-2020 del 06 de julio de 2020".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04791-2021 del 11 de agosto de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JOSE LUIS JIMENEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.093.323, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico mencionado se logró identificar que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de amonestación, en virtud a que al momento de la visita no se evidencian afectaciones ambientales, producto del desarrollo de la actividad piscícola, considerando que en el momento se tiene un desmonte paulatino de la misma, tal como manifiesta el interesado en Oficio con radicado 132-0231-2020 del 06 de julio de 2020.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0249-2020 del 21 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0073-2020 del 06 de marzo de 2020.
- Oficio con radicado 132-0231-2020 del 06 de julio de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04791-2021 del 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta mediante Resolución 132-0052-2020 del 10 de marzo de 2020, al señor **JOSE LUIS JIMENEZ**

DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.093.323, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 053210335261, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

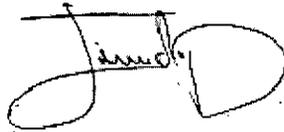
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSE LUIS JIMENEZ DUQUE**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, procedé recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 053210335261

Proyectó: Abogada J. Arbelaez

Fecha: 13/08/2021